

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL XI

JUDITH R. COLÓN
GARCÍA

Recurrente

v.

NEGOCIADO DE LA
POLICÍA DE PUERTO
RICO

Recurrido

KLRA201900707

Revisión Judicial
procedente de la
Comisión Apelativa
del Servicio Público

Sobre:
Traslados

Caso Número:
2015-03-3364

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Ortiz Flores, la Jueza Domínguez Irizarry, la Jueza Nieves Figueroa y la Jueza Lebrón Nieves. La Jueza Nieves Figueroa no interviene.

Domínguez Irizarry, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de junio de 2020.

La recurrente, señora Judith Colón García, comparece ante nos y solicita nuestra intervención para que revisemos la determinación emitida por la Comisión Apelativa del Servicio Público (CASP), el 25 de septiembre de 2019, notificada el día 27 del mismo mes y año. Mediante la misma, el referido organismo desestimó la *Apelación por Derecho Propio* presentada por la recurrente.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se confirma el dictamen recurrido.

I

El 3 de noviembre de 2014, un can alertó sobre la presencia de sustancias controladas en el Aeropuerto Luis Muñoz Marín. Como parte del proceso correspondiente, las autoridades intervinieron con un primo de la recurrente, confiscándole una cantidad en efectivo de \$12,122. Al momento de los hechos, la recurrente era empleada de carrera en el aeropuerto, ello en calidad de agente a cargo de la unidad canina adscrita al colectivo de agentes estatales y federales denominado *Task Force K9-TSA*.

Según surge del expediente ante nos, el día del hallazgo, la recurrente, en horas laborables, se comunicó a través de su teléfono personal con un agente del *Drug Enforcement Agency* con relación al suceso que involucró a su primo. Por esta actuación indebida, el 6 de marzo de 2015, la recurrente fue notificada de su traslado inmediato a la Superintendencia Auxiliar de Operaciones de Campo en el Distrito de Juncos, municipio donde reside. Días después, el 10 de marzo siguiente, esta presentó una *Apelación por Derecho Propio* ante la CASP. En ella, expresó estar en desacuerdo con la acción tomada en su contra, por entender que constituía una “medida disciplinaria” infundada. Por ello, solicitó que le fueran restituidas sus funciones como agente del *Task Force K9-TSA*.

El 15 de abril de 2015, el Negociado de la Policía de Puerto Rico (Negociado) presentó su *Contestación a la Apelación*. En dicho pliego argumentó que el traslado de la recurrente obedeció a las exigencias del servicio, así como a una interferencia indebida de su parte con la investigación federal relativa a la intervención con su primo. El Negociado detalló que, por tratarse de una cuestión sensitiva, la recurrente no podía conservar todos los privilegios de acceso al aeropuerto. De igual forma, argumentó que un agente de la Policía carece de interés propietario sobre la división o el lugar en donde presta sus servicios y afirmó que, en el caso de la recurrente, el traslado que se impuso a sus funciones no le era oneroso, toda vez que residía en el municipio al cual fue trasladada.

El 6 de julio de 2015, la recurrente presentó su réplica. En esencia manifestó que el Negociado estaba impedido de aducir dos (2) motivos distintos para legitimar su traslado y, a su vez, expuso que la agencia nunca efectuó investigación alguna sobre los actos indebidos que se le imputaron, los cuales, a su juicio, contrastaban con su excelente desempeño. Asimismo, indicó que su traslado supuso un castigo disciplinario violatorio a los términos del Artículo

13.2(3)(a) del Reglamento de Personal de la Policía, Reglamento Núm. 4216 de 11 de mayo de 1990, ello al habersele ubicado en un puesto de menor compensación económica, responsabilidad y rango al que ostentaba. De este modo y reiterándose en la ilegalidad del descenso de sus funciones, la recurrente solicitó a la CASP que proveyera de conformidad con la súplica de su apelación y, en consecuencia, dejara sin efecto su traslado restituyéndola en su puesto anterior. En la alternativa, la recurrente petitionó el señalamiento de una vista administrativa.

El 16 de diciembre de 2015, la recurrente fue nuevamente trasladada, esta vez, a la Superintendencia Auxiliar en Educación y Adiestramiento de la Academia de la Policía en el municipio de Gurabo. Esta no apeló este segundo traslado. Tras ciertos trámites, el 8 de agosto de 2019, el Negociado solicitó la desestimación de la *Apelación por Derecho Propio* en controversia. En apoyo a su contención, el organismo expuso que, dado a que a la recurrente se le asignaron nuevas funciones en la Academia de la Policía mediante una permuta de deberes, sin que hubiese presentado apelación alguna respecto a dicha determinación, su causa se había tornado académica. De este modo y bajo la premisa de que la CASP carecía de jurisdicción, el Negociado solicitó que la misma se dejara sin efecto. Pese a ser requerida, la recurrente no presentó sus argumentos en cuanto a la moción de desestimación antes indicada, ello dentro del plazo cierto que le extendió.

El 25 de septiembre de 2019, con notificación del 27 de septiembre siguiente, la CASP emitió la resolución aquí recurrida. En virtud de la misma, determinó que la nueva asignación de funciones a la recurrente en diciembre 2015 dejó sin efecto el traslado impugnado. Así, la entidad concluyó que toda vez que obtuvo el remedio que solicitó en su apelación, la misma debía ser desestimada por razón de la academicidad de la causa. La

recurrente solicitó la reconsideración de lo resuelto, petición que se le denegó.

Inconforme, el 13 de noviembre de 2019, la recurrente compareció ante nos mediante el presente recurso de revisión administrativa. En el mismo formula el siguiente señalamiento:

Erró la Honorable Comisión Apelativa del Servicio Público al aplicar el principio de academicidad como fundamento para desestimar la apelación aun cuando dicha doctrina no era ni aplicable a las circunstancias del caso de epígrafe.

Luego de examinar el expediente que nos ocupa y con el beneficio de la comparecencia de ambas partes de epígrafe, procedemos a disponer del asunto.

II

A

Sabido es que la doctrina de justiciabilidad exige la adjudicación de casos o controversias genuinas entre partes opuestas que tienen un interés legítimo en obtener un remedio capaz de afectar sus relaciones jurídicas, permitiendo, así, la intervención oportuna y eficaz de los tribunales o entidades adjudicativas. *López Tirado v. Testigos de Jehová*, 177 DPR 893 (2010). Este principio persigue evitar un fallo sobre una controversia inexistente, una determinación de un derecho antes de que el mismo sea reclamado, o una sentencia sobre un asunto que no tendría efectos prácticos al momento de ser emitida. *ELA v. Aguayo*, 80 DPR 554 (1958). Así, pues, el ejercicio válido del poder judicial se justifica si media la existencia de una controversia real y sustancial. *Ortiz v. Panel FEI*, 155 DPR 219 (2001).

En virtud de lo anterior, se reconoce la academicidad como una vertiente del principio de justiciabilidad, cuyo efecto es acotar los límites de las funciones de adjudicación. *Bhatia Gautier v. Gobernador*, 199 DPR 59 (2017). Como norma, un caso es académico cuando ocurren cambios durante el trámite de una

controversia que hacen que esta pierda su actualidad, de modo que el remedio que pueda dictarse no llegue a tener efecto real alguno. *CEE v. Depto. de Estado*, 134 DPR 927 (1993). De esta forma, los cambios fácticos acaecidos durante el cauce de determinado caso que tornen en ficticia su solución tienen el efecto de privar de jurisdicción al foro adjudicativo. *Bhatia Gautier v. Gobernador*, supra. Por tanto, el propósito de esta norma es evitar el uso inadecuado de recursos judiciales y obviar la creación de precedentes innecesarios. *IG Builders v. BBVA PR*, 185 DPR 307 (2012).

No obstante, el estado de derecho contempla las ocasiones en las que, a manera de excepción, se puede intervenir en un caso, aun cuando, a todas luces, el mismo sea académico. En tal contexto, constituyen excepciones a la norma de la academicidad los siguientes escenarios: (1) cuestión recurrente o susceptible de volver a ocurrir y tendente a evadir la revisión judicial; (2) la situación de hechos ha sido modificada por el demandado sin visos de permanencia; y (3) cuando subsisten consecuencias colaterales vigentes. *UPR v. Laborde Torres I*, 180 DPR 253 (2010).

B

Por su parte, es norma firmemente establecida en el estado de derecho vigente que los tribunales apelativos están llamados a abstenerse de intervenir con las decisiones emitidas por las agencias administrativas, todo en deferencia a su vasta experiencia y conocimiento especializado. *Rolón Martínez v. Supte. Policía*, 201 DPR 26 (2018). En este contexto, la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, Ley Núm. 38-2017, establece el alcance de la revisión judicial respecto a las determinaciones administrativas. A tal efecto, la referida disposición legal expresa como sigue:

El tribunal podrá conceder el remedio apropiado si determina que el recurrente tiene derecho a un remedio. Las determinaciones de hechos de las decisiones de las agencias serán sostenidas por el tribunal, si se basan en evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo. Las conclusiones de derecho serán revisables en todos sus aspectos por el tribunal. 3 LPRA §9675.

Al momento de revisar una decisión agencial, los tribunales deben ceñirse a evaluar la razonabilidad de la actuación del organismo. *Rolón Martínez v. Supte. Policía*, supra. Por ello, los tribunales no deben intervenir o alterar las determinaciones de hechos que emita, siempre que estén sostenidas por evidencia sustancial que surja de la totalidad del expediente administrativo. *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716 (2005). Es decir, aquella evidencia relevante que una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión. *Assoc. Ins. Agencies, Inc. v. Com. Seg. PR*, 144 DPR 425 (1997).

A tenor con esta norma, los foros judiciales limitan su intervención a evaluar si la decisión de la agencia es razonable y no si se hizo una determinación correcta de los hechos ante su consideración. *Íd.* En caso de que exista más de una interpretación razonable de los hechos, el tribunal debe sostener lo concluido por la agencia y evitar sustituir el criterio de la misma con sus propias apreciaciones. *Pacheco v. Estancias*, 160 DPR 409 (2003). Ahora bien, esta norma de deferencia no es absoluta. La misma cede cuando está presente alguna de las siguientes instancias: (1) la decisión no está fundamentada en evidencia sustancial; (2) el organismo administrativo ha errado en la apreciación de la ley; y (3) cuando ha mediado una actuación irrazonable o ilegal. *Costa Azul v. Comisión de Seguridad*, 170 DPR 847 (2007).

C

En lo concerniente a la presente causa, la CASP constituye el organismo administrativo mediante el cual se canalizan aquellas

reclamaciones de índole obrero-patronal y, relativas a los empleados públicos cobijados por la Ley de Relaciones del Trabajo para el Servicio Público de Puerto Rico, Ley Núm. 45-1998, 3 LPRA sec. 1451 *et seq.*, y por la Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Servicio Público de Puerto Rico, Ley 184-2004, 3 LPRA sec. 1461 *et seq.* La referida entidad se creó mediante la aprobación de un Plan de Reorganización que fusionó en ella organismos con facultades análogas para optimizar la gestión adjudicativa de los asuntos que le fueron delegados. Plan de Reorganización Núm. 2 de 26 de julio de 2010, 3 LPRA Ap. XIII.

III

En el recurso ante nos, la recurrente plantea que erró el organismo administrativo concernido al desestimar su apelación, ello bajo el fundamento de academicidad. En particular, aduce que los efectos generales de la referida doctrina no son de aplicación al caso de epígrafe, toda vez que entiende que en el mismo concurren dos de las excepciones contempladas por la norma. Al respecto apunta que “la situación de hechos ha sido modificada por el demandado sin visos de permanencia”, así como que, en el caso, subsisten consecuencias colaterales vigentes. En apoyo a sus argumentos, indica que su segundo traslado no puede presumirse como permanente y que el mismo tiene el efecto colateral de soslayar los derechos que le asisten por razón de la presunta ilegalidad de su primer traslado. Al respecto, se reafirma en que nunca se efectuó la investigación correspondiente de los hechos que le fueron imputados y en que los actos ejercidos en su contra constituyeron una medida disciplinaria prohibida por el Reglamento Núm. 4216, *supra*. Habiendo entendido sobre los referidos señalamientos a la luz de la norma aplicable, confirmamos la resolución administrativa recurrida.

Un examen del pronunciamiento agencial apelado mueve nuestro criterio a coincidir con lo resuelto por el organismo recurrido. Ciertamente, la apelación que se promovió ante la CASP se tornó académica durante la pendencia de su adjudicación, hecho que privó a la entidad de autoridad para dirimir sus méritos. Si bien la recurrente, en primera instancia, impugnó la legitimidad del traslado de la división a la que pertenecía en el aeropuerto a la Superintendencia Auxiliar del Distrito de Juncos, esta, al consentir de manera implícita a su segundo traslado vio satisfecho el remedio que pretendió en su causa. La apelación administrativa objeto de controversia perdió actualidad al momento en el que la recurrente no ejerció su derecho a apelar el segundo traslado que su patrono ordenó en el año 2015. Su omisión al respecto se proyecta como una aceptación tácita de una nueva determinación sobre el ejercicio de sus funciones que, por espacio de cuatro (4) años, ha ejecutado sin oposición alguna. Así pues, cualquier pronunciamiento que la CASP pudiese haber emitido en cuanto a su recurso de apelación, no llevaría a la concesión del remedio que expresamente allí solicitó, toda vez que su consentimiento a los términos del segundo traslado sustituyó su súplica.

Contrario a lo que plantea la recurrente, en la presente causa no concurren las excepciones a la norma de la academicidad. Respecto a la aseveración por la cual nos invita a resolver que su último traslado no tiene visos de permanencia, diferimos de su criterio. En principio, nuevamente destacamos que esta lleva ejerciendo sus funciones en la Academia de la Policía en Gurabo por espacio de cuatro (4) años. Además, en este contexto, entendemos meritorio apuntar que tanto el Reglamento Núm. 4216, *supra*, así como la Ley del Departamento de Seguridad Pública, Ley Núm. 20-2017, 25 LPR sec. 3501, *et seq.*, facultan al Comisionado para efectuar traslados “respondiendo a necesidades del servicio

público”¹ y “para la mejor utilización y distribución del recurso humano mientras se garantiza la excelencia y eficiencia en la prestación de los servicios”². De igual modo, concluimos que tampoco se hace presente la excepción del efecto colateral, toda vez que la posibilidad de que se le reinstalara en la división a la que pertenecía en el aeropuerto, se anuló cuando, al no presentar objeción alguna, se acogió a su segundo traslado. Por tanto, el cuadro fáctico aquí expuesto evidencia que la CASP fue privada de jurisdicción para disponer de la apelación promovida ante sí por la recurrente, toda vez la academicidad de la controversia planteada.

En mérito de lo antes expuesto, sostenemos la determinación administrativa recurrida. Nada en el expediente sugiere que el organismo adjudicador haya actuado de manera arbitraria ni errada respecto al derecho aplicable. Siendo así, validamos la corrección del ejercicio de sus facultades.

IV

Por los fundamentos que anteceden, se confirma la resolución administrativa recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹ Reglamento Núm.4216, *supra*, sec. 13.2(1).

² Ley Núm. 2017, *supra*, 25 LPRA §3538.